



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
SENTENCIA No. 145 -2022-00177-00

Palmira, 21 de junio de 2022

PROCESO: NOMBRAMIENTO CURADOR ESPECIAL
SOLICITANTE: LINA JOHANNA CHARRY LÓPEZ

La señora **LINA JOHANNA CHARRY LÓPEZ**, mayor de edad, presenta demanda de Jurisdicción voluntaria de Nombramiento de Curador Especial, para menor hijo **JUAN ESTEBAN CASTAÑO CHARRY**, para los fines establecidos en el Artículo 170 del Código Civil.

La demanda se funda en los siguientes hechos, que se resumen así:

La señora **LINA JOHANNA CHARRY LÓPEZ**, en calidad de madre del menor **JUAN ESTEBAN CASTAÑO CHARRY** nacido en Palmira-Valle, el día 18 de septiembre del año 2007, inscrito su nacimiento bajo indicativo serial No. 41033531 en la Notaria Primera del Circulo de Palmira-Valle, con tarjeta de identidad No. 1.114.241.987, manifiesta que a la fecha su menor hijo no posee bienes propios, por lo cual solicita designar un **CURADOR ESPECIAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del código Civil, ya que en próximas fechas contraerá matrimonio civil en la ciudad de Palmira, Valle del cauca.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, notificando al representante del Ministerio Publico, quien guardo silencio al respecto, y teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda y los que obraran en autos.

En cuanto al material probatorio aportado al proceso fue de carácter documental.

PRUEBA DOCUMENTAL

Las pruebas documentales allegadas al proceso fueron: Copia del registro civil de nacimiento del menor, copia de Tarjeta de identidad del menor, copia cedula de ciudadanía de **LINA JOHANNA CHARRY LÓPEZ**.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, procede el Despacho a decidir de fondo, no encontrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La acción incoada tiende a obtener el Nombramiento de un Curador Especial para el menor **JUAN ESTEBAN CASTAÑO CHARRY**. Atendiendo el Art. 170 del Código Civil.

De conformidad con lo reglamentado en el Decreto 2272 de 1.989, este Despacho es competente para conocer de la presente acción y decidir; en cuanto al procedimiento, se encuentra surtido conforme lo estatuido por el Artículo 649 del c. de P. Civil.

El Artículo 169 del Código Civil, modificado por el Decreto 2.820 de 1974, artículo 5º. Establece: “La persona que teniendo hijos de precedente bajo su patria potestad, o bajo tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dicho hijo un curador especial”.

Y el artículo 170 de la misma obra, dice: “Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no Tengan bienes propios de ninguna clase en poder de la madre o del padre, cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

El Juzgado considera que es viable el pedimento de la parte actora, respecto a la designación de un Curador Especial para los menores referidos, aunque los mismos no posean bienes propios, a fin de que se dé cumplimiento a las normas precitadas y poder así, contraer nuevas nupcias la demandante, ya que como se anotó, las pruebas documentales allegadas al informativo, demuestran plenamente las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ESPECIAL** para el menor **JUAN ESTEBAN CASTAÑO CHARRY**. Al **Dr. DUGMAR SLEYTHER BLANCO HOYOS**, dugmar_blanco@hotmail.com, abogado, en su calidad de auxiliar de la justicia, para que confeccione el inventario de los bienes propios de los menores, con las solemnidades del caso.

SEGUNDO: SE FIJAN honorarios por..... **\$()** al curador designado.

TERCERO: EXPÍDASE las copias requeridas para el caso debidamente autenticadas.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

EVG



NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Se notifica el contenido del auto admisorio de la demanda, al Representante del Ministerio Público. Al correo electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2f6eb277f93062476ad486134abbbaace84744c74176a09cf4c62525fba63a03**

Documento generado en 21/06/2022 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>